***IEQROO/CG/A-XXX-18***

**PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CANDIDATO PARA OCUPAR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA PLANILLA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ POSTULADO POR LA COALICIÓN “POR QUINTANA ROO AL FRENTE” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO; PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.**

Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

* **Instituto:** Instituto Electoral de Quintana Roo.
* Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral.
* **Coalición:** “Por Quintana Roo al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano”.
* **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
* **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
* **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
* **Dirección**: Dirección de Partidos Políticos del Instituto.
* **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
* **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
* **Lineamientos de Paridad:** Lineamientos para garantizar el principio de Paridad de género en las planillas de integrantes de los Ayuntamientos que se postulen en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.
* **Reglamento:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional.

**ANTECEDENTES**

Dentro del plazo comprendido entre el primero y diez de abril de dos mil dieciocho, la Coalición, presentó la solicitud de registro de las planillas postuladas para contender en los once Municipios del Estado de Quintana Roo, acompañando dicha solicitud con la documentación estipulada en el artículo 279 de la Ley Local.

El día veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió el Acuerdo número IEQROO/CG-A-093-18, mediante el cual aprobó el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición con excepción de la correspondiente a Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Municipio de Benito Juárez, en virtud de la inelegibilidad del ciudadano José Luís Toledo Medina.

En dicho Acuerdo, se ordenó lo siguiente:

***“SEGUNDO****. Conceder a la Coalición un plazo de cinco días a partir de la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que presente la solicitud de registro de la candidatura a la Presidencia Municipal propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez en términos de Ley.”*

1. A las veintitrés horas con treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, estando dentro del plazo otorgado al efecto, la Coalición presentó solicitud de registro del ciudadano José Luis Toledo Medina, anexando diversos documentos tendientes a sustentar la residencia y vecindad del citado ciudadano.
2. El día veintiocho de abril del año en curso, el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, presentó “escrito de oposición”, mediante el cual solicita que este órgano comicial no otorgue el registro como candidato al ciudadano José Luís Toledo Medina, así como la totalidad de la planilla postulada para el Municipio de Benito Juárez.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General; 49 fracción II de la Constitución Local; 120 y 125, fracción VI y XIX de la Ley Local, establecen que el Instituto es el organismo público autónomo responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales e instrumentar las formas de participación ciudadana que prevé la ley, estando dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución y Ley Local. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad y llevará a cabo las actividades para la preparación de la jornada electoral.

Que el artículo 11 de la Ley Local, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; señalando asimismo que su extensión territorial comprende la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos y que servirá de base para la elección correspondiente a dichas demarcaciones.

Que el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía el votar y ser votado, teniendo las calidades que establezca la Ley, y que en ese contexto los artículos 40 y 275 de la Ley Local, señalan que cada partido político tiene la obligación promover la participación efectiva procurando que las candidaturas de las y los integrantes de los Ayuntamientos se integren salvaguardado la paridad entre géneros conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Local; asimismo el artículo 275 de la Ley Local, señala que en la integración de las planillas deberá postularse una fórmula de candidatos jóvenes, que de acuerdo a la fracción IX del artículo 2 de la Ley de Juventud del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el rango máximo para ese rubro es de veintinueve años.

Que el Artículo 49 de la Ley Local, estipula en sus fracciones VIII y IX, que es derecho de los partidos registrar y sustituir candidatos respectivamente, dentro de los periodos establecidos al efecto, asimismo, el artículo 274 del mismo ordenamiento legal, señala que corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, así como a los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes y que hayan obtenido ese derecho en los términos de la Ley Local.

Que el artículo 137 de la Ley Local, mandata en su fracción II, que es atribución de este Instituto, dictar las normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de Ley.

Que a efecto de integrar cualquiera de los Ayuntamientos de los Municipios del estado de Quintana Roo, las y los candidatas/os, deben cumplir lo siguiente:

**De la Constitución Local:**

***“Artículo 136***

*Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

*I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.*

*II. Ser de reconocida probidad y solvencia moral.*

*III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.*

*IV. No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*

*V. No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.”*

**De la Ley Local:**

***“Artículo 279****. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el presidente del partido o su equivalente al interior del instituto político o coalición de que se trate, quien podrá delegar dicha facultad en el representante del partido político, tal solicitud deberá contener los siguientes datos de los candidatos:*

*I. Apellidos paterno, materno y nombre (s), alias o sobrenombre, en su caso, expresando su consentimiento para que sea impreso en las boletas electorales;*

*II. Lugar y fecha de nacimiento;*

*III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*

*IV. Ocupación;*

*V. Clave de la credencial para votar;*

*VI. Cargo para el que se les postule, y*

*VII. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado y a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección.*

*La solicitud deberá acompañarse de:*

*La declaración de aceptación de la candidatura respectiva;*

*b) Copia certificada del acta de nacimiento;*

*c)* ***La constancia que acredite el tiempo de residencia*** *del candidato, expedida por autoridad municipal competente;*

*d) Para el caso de miembros de los ayuntamientos,* ***deberá presentar constancia de vecindad****, emitida por la autoridad municipal correspondiente;*

*e) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar;*

*f) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y*

*g) Curriculum vitae.*

*Además de los requisitos señalados en los incisos anteriores, deberá presentar los establecidos en esta Ley.”*

1. Que el día veinte de abril del año en curso, este Consejo General, mediante Acuerdo **IEQROO/CGA-093-18**, aprobó el registro de las planillas presentadas por la Coalición para contender en elección de Integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios de Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Felipe Carrillo Puerto, Bacalar, Puerto Morelos, José María Morelos, Isla Mujeres, Othón P. Blanco, Lázaro Cárdenas y Tulum.

Es el caso que en dicho documento jurídico, fue declarada la inelegibilidad[[1]](#footnote-1) del ciudadano José Luís Toledo Medina, postulado por la Coalición para ocupar el cargo de Presidente Municipal propietario de la planilla correspondiente al Municipio de Benito Juárez, por no acreditar residencia y vecindad en esa demarcación territorial, de por lo menos cinco años previos al inicio del proceso electoral, que en el caso concreto inició el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, ello en virtud de prueba en contrario presentada por el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, toda vez que mediante documentales certificadas sustentó su dicho respecto a que el primero de los nombrados no cumplía con los requisitos constitucionales de residencia y vecindad en la temporalidad exigida por la fracción I del artículo 136 de la Ley Local.

Así las cosas, en tutela de los derechos de la Coalición para postular candidatos, así como el derecho a ser votados de los demás integrantes de la planilla de Benito Juárez, este Consejo General realizó una maximización de derechos a efecto de registrar a los demás integrantes de la planilla, aun cuando el artículo 281 de la Ley Local establece que solo se registraran las planillas cuando cada uno de los integrantes cumplan con todos los requisitos señalados en dicho cuerpo normativo.

Adicional a lo anterior, otorgó a la Coalición un plazo de cinco días a efecto de presentar la candidatura correspondiente a la Presidencia Municipal propietaria de la planilla de Benito Juárez, toda vez que como tal, está mandatado en el Acuerdo IEQROO/CG/A-093-18, al tenor de lo siguiente:

***“SEGUNDO.*** *Conceder a la Coalición un plazo de cinco días a partir de la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que presente la solicitud de registro de la candidatura a la Presidencia Municipal propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez en términos de Ley.”*

En atención a lo anterior, la Coalición debió tomar las medidas necesarias para sustituir al candidato declarado inelegible, toda vez que del punto de Acuerdo transcrito, no se desprende que el plazo se haya otorgado a efecto de subsanar la omisión de probar de forma efectiva y través de los documentos idóneos la residencia y vecindad del ciudadano José Luís Toledo Medina, si no que el plazo fue otorgado para presentar, en total sentido de sustituir al referido candidato, en atención al último párrafo del Considerando 11 del Acuerdo IEQROO/CG/A-093-18, que en forma clara establece:

*“Por las razones anteriores, se dejan a salvo los derechos de la Coalición, para que un plazo de cinco días solicite el registro de la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, robustece lo anterior en la tesis LXXXV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”*

Luego entonces, en términos de la tesis citada en la transcripción, el plazo otorgado, fue precisamente para sustituir al candidato inelegible, mismo que resultó proporcional y específico para postular a persona diversa con suficiencia de tiempo para tramitar los documentos a que haya lugar con la finalidad de cumplir los requisitos constitucionales y legales para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, ello en virtud de que la inelegibilidad del ciudadano José Luís Toledo Medina no es imputable a la Coalición ni a los ciudadanos que integran la planilla en comento.

No obstante lo anterior, la Coalición solicitó dentro del plazo concedido de cinco días, el cual comprendió del veintiuno al veinticinco de abril del presente año, el registro nuevamente del ciudadano José Luís Toledo Medina, por lo cual es imprescindible señalar lo siguiente:

* Que este Consejo General, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-093-18, declaró inelegible al ciudadano en comento;
* Que el texto del punto de Acuerdo Segundo, del Acuerdo IEQROO/CG/A-093-18, claramente especifica que el plazo otorgado a la Coalición, fue para presentar la solicitud del candidato Presidente Municipal;
* En ese contexto el plazo otorgado no fue para solventar o subsanar la residencia y vecindad del ciudadano José Luís Toledo Medina sino para sustituirlo;
* Que no obstante la presentación de nuevos elementos probatorios como lo son los recibos de pago de la solicitud de las constancias de residencia y vecindad, este Instituto está impedido para realizar otra revisión, toda vez que los plazos establecidos se encuentran señalados dentro del artículo 280 de la Ley Local, de tal modo que violentarían los principios de legalidad y certeza, al soslayar el contenido del precepto citada, dada la extemporaneidad de los documentos ofertados por la Coalición; luego entonces, en observancia irrestricta a los principios de legalidad, certeza e igualdad, no es posible pronunciarse sobre el tema en particular, de lo contrario se aplicarían reglas diferentes y consideraciones que no fueron aplicadas a otros ciudadanos; y
* Que lo de anterior, se tiene como resultado, que la Coalición no acreditó dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la presunción de hecho y de derecho que inicialmente se tuvo al respecto.

Bajo esas premisas, la Coalición debió observar que al adminicular los puntos de Acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del documento jurídico IEQROO/CG/A-093-18; el plazo de cinco días otorgado era invariablemente para presentar a un candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, distinto al declarado inelegible.

Además, debe considerar que este Consejo General, no puede apartarse por sí, del juicio de valor establecido en la inelegibilidad del ciudadano José Luís Toledo Medina, de ahí que la pretensión de la Coalición de registrar dicho ciudadano no encuentre sustento local en la normatividad en materia electoral aplicable; toda vez que se insiste, la inelegibilidad sustentada en el Acuerdo señalado en el párrafo que antecede, fue por no haber cumplido cinco años mínimos de residencia en el municipio de Benito Juárez; por tanto, resulta indistinto si en este momento, se pretende convalidar la constancia de residencia y vecindad con una expedida con fecha actual por parte de la autoridad municipal, dado que la inelegibilidad no es a partir de que si hoy tiene o no la residencia, sino que está acreditado en este Instituto, que conforme al artículo 136 de la Constitución Local, no cuenta con el requisito mínimo de cinco años de residencia en el municipio de Benito Juárez.

Al respecto es de aducirse que en términos del artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal y 49 incisos I y II de la Constitución Local, los actos de este órgano comicial se rigen por los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese tenor, y específicamente en el caso concreto no existe conflicto normativo en la aplicación de la norma, sino ausencia de requisitos Constitucionales y Legales, que no pueden suplirse por interpretaciones o por otros elementos, aún por los aportados por la Coalición dentro del plazo legal como lo fue del primero al diez de abril de este año, porque como se ha dicho, después de la controversia de la temporalidad de la residencia y vecindad del ciudadano José Luís Toledo Medina, fueron insuficientes para comprobar la residencia y vecindad del multicitado ciudadano, así que los nuevos elementos aportados por la Coalición carecen de valor probatorio por estar fuera del plazo legal para su ofrecimiento.

Ahora bien, respecto del escrito interpuesto en fecha veintiocho de abril del presente año, por el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, es de comentarse que las decisiones colegiadas tomadas por este Consejo General, devienen del marco legal aplicable en materia electoral, por lo tanto lo referido en dicho escrito ya fue motivo de pronunciamiento el Acuerdo IEQROO/CG/A-093-18, de ahí que lo solicitado por el ciudadano de referencia es precisamente lo acordado en este documento jurídico.

1. Que por lo vertido en los Considerandos que preceden, y toda vez que la elegibilidad del ciudadano José Luís Toledo Medina, ya fue objeto de estudio y pronunciamiento por parte de este Consejo General, y en plena consideración que dentro de los cinco días otorgados en el Acuerdo IEQROO/CG/A-093-18, la Coalición debió sustituir la candidatura a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, por lo tanto, todas las acciones ulteriores relativas al caso concreto, exceden las atribuciones de este Instituto.

En virtud de lo expuesto y fundando, lo conducente es declarar improcedente la solicitud de registro del ciudadano José Luís Toledo Medina.

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Declarar improcedente el registro del ciudadano José Luís Toledo Medina en virtud de lo expuesto en los Antecedentes y Considerandos de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notificar mediante oficio el presente Acuerdo a los partidos integrantes de la Coalición “Por Quintana Roo al Frente”, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General.

**TERCERO.** Notificar el presente Acuerdo, por conducto de la Consejera Presidenta del Consejo General, al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Notificar a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General, al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto, y por estrados.

**QUINTO.** Publicar y difundir el presente Acuerdo en los estrados y en la página oficial de internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**SEXTO.** Cumplir lo acordado.

**Así lo aprobaron por \_\_\_ de votos, la Consejera Presidenta, las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el día \_\_\_ del mes de abril del año dos mil dieciocho, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.**

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA****CONSEJERA PRESIDENTA** | **LIC. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA****SECRETARIO EJECUTIVO** |

1. Análisis respectivo, en el Considerando 11 del Acuerdo IEQROO/CG/A-093-18, aprobado en fecha 20 de abril de dos mil dieciocho. [↑](#footnote-ref-1)